



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05172-40-89-001- 2012-00568 -01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comfenalco
Demandado	Georgina Gómez Agudelo
Decisión	Declara inadmisible recurso de apelación

En el presente asunto, sería del caso resolver la alzada propuesta por la parte ejecutante frente al auto de fecha 14 de septiembre de 2022¹, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó terminó el litigio por desistimiento tácito, sino fuera porque se advierte que el proceso es de única instancia, conforme pasa a explicarse:

1: Por sentado se tiene en la cultura jurídica que el debido proceso comprende, entre otras, la garantía de legalidad en virtud de la cual los juicios deben promoverse con estricta sujeción a las reglas vigentes para el momento en que se promovieron, o por aquellas que le sobrevengan si existe expresa transición del legislador.

En el ramo civil, el tema quedó claramente regulado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso - reformatorio del art. 40 Ley 153/1887- a vuelta del cual: *“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación*

¹ Correspondió por reparto a este Juzgado el día de ayer.

vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad”.

Enseguida, el canon 625 *ibídem* en el numeral 8° pregona que “*Las reglas sobre competencia previstas en este Código no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor*”.

La idea central de esos preceptos armoniza con la teoría clásica del derecho procesal en el sentido que las disposiciones sobre la ritualidad de los juicios deben preceder a su iniciación, por aquello de la seguridad jurídica. Por ende, cualquier análisis relacionado con la competencia debe mirarse a la luz de las normas operantes para la época en que se radicó el libelo gestor, aún cuando en el camino hayan variado.

2: El artículo 25 del Código General del Proceso establece la mínima cuantía hasta los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y esta disposición se encuentra en vigor desde el 1° de octubre de 2012, por mandato del numeral 4° del artículo 627 *ejúsdem*.

3: En este caso, la demanda fue radicada en el mes de diciembre de 2012, esto es, cuando ya había entrado en vigencia aquel canon 25 de la Ley 1564 del mismo año. Entonces, como el salario mínimo de esa anualidad correspondía a \$566.700, significa que una vez multiplicado por 40, el límite de la mínima cuantía estaba determinado hasta **\$22´668.000**.

En ese orden, sobresale que la pretensión ejecutiva de Comfenalco comprendió el capital sustentado en el pagaré número 63513 por la suma de **\$988.377** más los intereses de mora

causados a partir del 10 de octubre de 2007 liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, conceptos que están muy lejos de alcanzar los \$22´668.000, tal cual salta de bulto de las liquidaciones de crédito aprobadas.

4: Vistas así las cosas, emerge que las aspiraciones del ejecutante no superaban el umbral de la mínima cuantía para la fecha de presentación de la demanda. Luego, el proceso es de única instancia lo que traduce que ninguna de las determinaciones allí emitidas es susceptible de revisión en sede de apelación.

Por consiguiente, **SE DECLARA INADMISIBLE** la apelación formulada por Comfenalco frente al auto del 14 de septiembre de 2022 porque no estaban habilitados los requisitos de ley, de conformidad con lo instituido en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso.

En oportunidad, devuélvase el expediente electrónico al despacho *a-quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51072a34952af97c2afa45b816549aa95bbf7e6b109efb2ee303401bec4afa3e**

Documento generado en 09/02/2023 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>